

**Registro N° 112 / 2013**

**Fojas 596/9**

En la ciudad de Pergamino, el 16 de agosto de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1716-13** caratulados "**B, M C c/L, W s/incidente**", Expte. 48.614 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel DEGLEUE, Graciela SCARAFFIA y Hugo Alberto LEVATO, encontrándose la segunda de los nombrados en uso de licencia por enfermedad al momento del Acuerdo, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

- I) ¿ Es idóneo el memorial que sustenta el recurso interpuesto?
- II) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- III) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Señor Juez, Roberto Manuel DEGLEUE dijo: El magistrado de la anterior instancia hizo lugar a la pretensión incoada por la actora fijando como cuota alimentaria el 25 % de los haberes que percibe el demandado por su trabajo, porcentaje que debe aplicarse sobre el neto a cobrar resultante de deducir de sus ingresos brutos únicamente los aportes de ley, aclarándose que a fin de realizar dicho cálculo no habrán de considerarse los descuentos que correspondan a

consumos del accionado por créditos o medidas cautelares decretadas en su contra.

Lo decidido originó el recurso del accionado, concedido en relación, (fs. 267/vta., 271/vta. y 273), fundado por intermedio de la pieza obrante a fs. 274/5, cuyo traslado fue contestado a fs. 277/8.

En el decisorio impugnado el sentenciante, al analizar la situación económica del demandado a los fines de poder determinar el quantum de la cuota alimentaria, consideró por una parte, acreditados con el informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Pcia. de Bs. As. que el mismo se desempeña como Teniente y los ingresos que percibe de tal actividad. Y por la otra, que *"se puede afirmar que el Sr. L despliega la actividad de fotógrafo pero no existen en autos pruebas directas que acrediten los ingresos exactos por esos servicios prestados. No obstante ello, he de juzgar que el demandado realiza profesionalmente dicha actividad"*. Valoró a tal fin el informe de la AFIP del que surge que el Sr. L se encuentra inscripto en Ganancias desde enero de 1992 bajo CUIT 20.-21434100-0 desarrollando como actividad declarada "servicios de fotografía", y las declaraciones de la testigo N A C, obrante a fs. 169/vta., que procedió a transcribir en el fallo impugnado, al que en mérito a la brevedad me remito. La deponente afirmó haber recomendado a una amiga suya que iba a contraer matrimonio que contratara al demandado, por haber visto su trabajo como fotógrafo en un casamiento anterior al que había asistido, y atestiguó sobre el costo de las fotos, aseverando tener conocimiento del mismo por haber regalado a

aquella, junto con otras amigas el importe de su precio.

El demandado se agravia de lo decidido, sosteniendo que su único ingreso proviene de su trabajo en el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y que la cuota es elevada y de cumplimiento imposible en razón de la existencia de otros dos hijos menores, que también debe mantener.

Se queja de que el juzgador haya considerado que desempeña la actividad de fotógrafo profesional, percibiendo ingresos por la misma, y sostiene que se basó *"en un informe desactualizado de más de 20 años y a un testimonio endeble sin sustanciación alguna. Tal como manifiesta el a quo inferior de dicha actividad no existen pruebas directas que acrediten mis ingresos, ello porque no existen tales ingresos"*. Al respecto he de destacar que a estas únicas expresiones se circunscribe la crítica del apelante dirigida a descalificar el informe emitido por la AFIP glosado a fs. 251, emitido el 15 de agosto de 2012, y la minuciosa y detallada declaración testimonial valorada por el *a quo*, pese a que en oportunidad de celebrarse la audiencia respectiva no formuló impugnación alguna ni ejerció el derecho a repreguntar (art. 436 CPCC). (ver fs. 160 y 169/vta.).-

Respecto a la fundamentación del recurso concedido en relación que exige el art. 246 del digesto ritual, tiene dicho este Tribunal en forma reiterada, que debe contener, al igual que la expresión de agravios en el concedido libremente *"...la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 260 CPC, cfr. DJBA*

*90-150), siendo insuficiente la mera disconformidad con él o la repetición de una postura ya asumida y adecuadamente tratada por el sentenciante, pues el apelante está obligado a demostrar por qué estima falso el proceso lógico que genera la sentencia, qué premisas son equivocadas y cuáles son los fundamentos que sustentan la configuración de tal error..." (CAP C-1324/94, Reg.Nº56 Fº 203, entre otras).-*

Por ello, en forma deliberada he procedido a transcribir los argumentos de la porción del recuso referida a la valoración del *a quo* de su trabajo como fotógrafo independiente, a fin de poner de resalto la ausencia en él de una mínima crítica frontal, positiva y precisa contra las razones que llevaron al sentenciante a juzgar como lo hizo, no pasando a constituir el escrito en análisis, una mera exposición de la discrepancia unilateral y personal del apelante con el criterio del juzgador, pues no brinda elemento alguno de convicción acerca de lo que afirma en contrario.

Por otra parte, no habiendo desvirtuado el apelante el fundamento brindado por el juzgador primero de que sus ingresos se componen de los provenientes de su trabajo como fotógrafo independiente y de los que percibe el demandado del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Pcia. de Bs.As. por su trabajo como policía -Teniente-, carece de todo sustento la argumentación relativa a la importancia del monto de la cuota fijada en relación a los recursos del alimentante, cuando sólo se relaciona con una porción de los mismos.

Concluyo entonces que la pieza por la que se pretendiera

vehiculizar los agravios dista de constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera injustas o equivocadas, con lo que no alcanza la categorización que técnicamente le es requerida, no correspondiendo en consecuencia otorgar al disgusto manifestado del modo expuesto la suficiente relevancia jurídico-procesal que lo torne idóneo para abrir la competencia revisora de la Cámara (art. 260 CPCC).

Por las razones expuestas, VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Hugo Alberto LEVATO, por análogos fundamentos, votó en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

En atención al modo en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, ha perdido virtualidad el tratamiento de la presente.

A la misma cuestión, el Sr. Juez Hugo Alberto LEVATO, por análogos fundamentos, votó en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la primera cuestión, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por inidoneidad del memorial presentado para sustentarlo, declarando en consecuencia firme el fallo dictado (arts. 260/1 del CPCC), no procediendo practicar regulación de honorarios a la letrada patrocinante del mismo por las tareas cumplidas en esta instancia dada su notoria

inoficiosidad (art. 30 ley 8904). Con costas al demandado (art. 68/9 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el Sr. Juez Hugo Alberto LEVATO por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA:**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, por inidoneidad del memorial presentado para sustentarlo, declarando en consecuencia firme el fallo dictado (arts. 260/1 del CPCC), no procediendo practicar regulación de honorarios a la letrada patrocinante del mismo por las tareas cumplidas en esta instancia dada su notoria inoficiosidad (art. 30 ley 8904).

Con costas al demandado (arts. 68/9 CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente de la**

**Excma. Cámara de Apelación en lo**

**Civil y Comercial**

**Depto. Judicial Pergamino**

**Hugo Alberto LEVATO -**

**Juez**

**Stella Maris ALBANI**

**Secretaria**